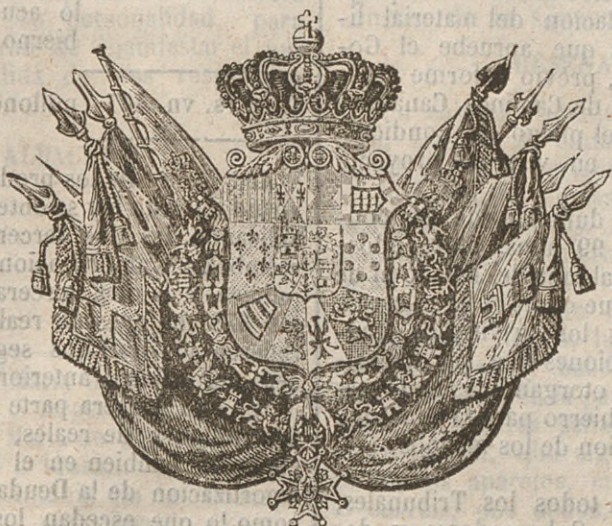


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de primera instancia de Carballo se siguió causa criminal contra Ignacio Monteagudo y otros, por haber destruido por segunda vez, después de ser condenados en juicio de interdicho, ciertos muros en terreno de que se hallaba en posesion Francisco Rodriguez Pereira; y fallada la causa en 11 de Abril de 1860 por el Juez, considerando á los procesados reos de delito de daños, con arreglo á los artículos 474, 476 y otros del Código penal, y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo con la Sala segunda de la expresada Audiencia el presente conflicto, en consideracion á que se hallaba pendiente un expediente gubernativo para el deslinde y declaracion de si los terrenos en que estaban los muros ó cercas sobre que versa la cuestion criminal, eran montes del comun; habiendo recaído en sentido afirmativo una providencia del Alcalde del distrito municipal correspondiente en 19 de Mayo del citado año de 1860.

Visto el art. 5.º, párrafo primero

del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe á los Jejes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que no habiendo, como no hay, ley alguna que faculte á la Administracion para castigar el delito que se persigue por la Autoridad judicial, no puede estimarse comprendido el presente negocio en el primero de los casos escepcionales en que se permite á los Gobernadores de provincia suscitar competencias en juicios criminales, conforme al artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que tampoco hay en el negocio cuestion previa que deba decidirse con arreglo al segundo de los dos casos escepcionales indicados, porque la cuestion administrativa de deslinde de los montes en que estaban los muros de que se trata, es en su esencia independiente del hecho criminal que subsiste, cualquiera que sea el dueño de los montes, y puede sin entorpecer el procedimiento judicial, y contribuyendo á su mayor ilustracion en lo que fuese necesario, resolverse con completo desembarazo dentro del círculo de las facultades legítimas de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de auto-

rizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar al vigilante Juan Ortega, ha consultado lo siguiente:

»Esta seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Juan Ortega.

Resulta: Que este fué llamado por una mujer para que evitara las consecuencias desagradables que podrian temerse de una disputa provocada por Juan Solís en la casa de unos sobrinos suyos; y como acudiendo el vigilante al sitio designado encontrase á Solís en la calle, y le preguntase sobre lo ocurrido, tratando de quitarle una navaja que llevaba en la mano, le dió un bocado Solís y le acometió con dicha arma, segun las declaraciones de dos testigos y del vigilante, sin que nada resulte en contrario de estas declaraciones más que la negativa del agresor:

Que entónces el vigilante desenvaino el sable, y defendiéndose de los ataques de Solís le causó una herida en la cabeza que tardó en curarse 42 dias: tuvo además que pedir auxilio que le prestaron dos soldados, que armados con sus fusiles, redujeron á prision al paisano, y recibió en los últimos momentos de la lucha un bofetón, comprobándose esto por las declaraciones de los facultativos, que dijeron tenia inflamacion en un ojo y las señales de un bocado en la mano;

Que instruidas diligencias criminales contra el paisano Solís, el Juez declaró á este absuelto de la instancia, y de oficio las costas y gastos por ahora, en atencion á que no resulta prueba clara del atentado por el que se le perseguia;

Que la Audiencia revocó este auto, mandando reponer la causa al estado de sumario y tratar como reo al vigilante, porque habiendo causado una lesion grave, cuyo hecho constituye delito, importa consignar de una manera terminante de parte de quien procedió la agresion para declarar la responsabilidad de dicho funcionario:

Que pedida la autorizacion de que se trata con estos fundamentos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, estimando que la

conducta del vigilante está plenamente justificada, toda vez que los dos únicos testigos que presenciaron todos los sucesos ocurridos desde el principio han manifestado que la agresion partió del paisano Juan Solís, y nada resulta en contrario de las diligencias practicadas.

Considerando:

1.º Que en efecto no hay declaracion ni dato alguno en los autos de que resulte presuncion de culpabilidad contra el vigilante, á no ser la declaracion del herido, no confirmada en ninguna de sus partes con los antecedentes reunidos.

2.º Que por el contrario las declaraciones de los testigos que pudieron serlo desde el principio de la lucha están conformes con lo manifestado por el vigilante, y con lo que además se deduce del detenido examen del proceso y especialmente de todas las declaraciones prestadas:

3.º Que no aparece por lo tanto justificada la necesidad de dirigir el procedimiento contra el vigilante, tratándole desde luego como presunto reo:

4.º Que sin dar este giro al procedimiento pueden proseguir los Tribunales de justicia en el esclarecimiento de los hechos, si así lo estimasen procedente;

La Seccion opina que debe negarse al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de

primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar al vigilante José Esteban, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante José Esteban.

Resulta:

Que este funcionario, al oír, siendo de noche, una detonacion de arma de fuego acudió con otros dos compañeros suyos á una callejuela, donde encontró á tres hombres, sin poder averiguar quien habia disparado el tiro:

Que habiendo dado uno de ellos un golpe con un palo á otro, el vigilante José Esteban se apoderó de este palo; y como aquel mismo se resistiese á marchar hacia la Comisaría de vigilancia, dando un bofetón al vigilante citado, este le dió un golpe en la cabeza con el mismo palo que antes le quitara, causándole una herida que tardó 28 dias en curarse:

Que aun cuando todo esto resulta del sumario sin contradiccion alguna, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, entendiéndolo, con el Promotor Fiscal, que debe apreciar y castigar en su caso el hecho de que aparece responsable el vigilante:

Que el Gobernador conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque aparece que el vigilante no pudo menos de obrar como lo hizo, viéndose desobedecido y atacado:

Considerando:

1.º Que en efecto la misma Autoridad judicial reconoce la exactitud de la relacion que queda hecha del suceso, y de ella no se deduce que tuviese ánimo de delinquir el vigilante, sino que se vió en la necesidad de hacerse obedecer de su agresor, que ha confesado estar heado:

2.º Que esto supuesto no puede haber incurrido en responsabilidad criminal el citado funcionario:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero Pineiro, D. Domingo Fontán y Don Inocencio Villardebó la concesion de un ferro-carril de Santiago al Carril, declarándose desde luego esta línea de utilidad pública.

Art. 2.º La concesion se hará con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos que apruebe el Gobierno de S. M., previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el pliego de condiciones que forme en vista del proyecto adoptado.

Art. 3.º La duracion de esta concesion será de 99 años, otorgándose sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias que cruce el ferro-carril, pero con todos los privilegios, franquicias y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de caminos de hierro para la construccion y explotacion de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán, enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la espresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

- Rs. vn. 20 millones para reparacion de templos.
- 10 para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
- 250 para el material de marina.
- 50 para el de artillería.
- 100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
- 17 para el de telégrafos.
- 20 para la construccion de uno ó más edificios destinados

á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte escudiera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, asi como lo que escedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior, por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de publicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10.º Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11.º El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la

presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12.º El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRÍA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio entre D. Ramon Ginestar y D. Pablo Casellas sobre prestacion de la caucion fructuaria y reparacion de una casa; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, y en los cuales se ha promovido la cuestion previa de que trata el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 15 de Julio de 1858 D. Ramon Ginestar entabló demanda en uno de los Juzgados de primera instancia de Barcelona para que se condenase á D. Pablo Casellas á hacer las obras necesarias de reparacion en una casa de la calle de Sellent, que poseia como usufructuario de los bienes de su esposa, y á prestar la caucion fructuaria con otros pronunciamientos que se indican en el escrito.

Resultando que conferido traslado á Casellas, pidió que se le absolviese de la referida demanda, reconviéndolo al mismo tiempo á Ginestar para que le entregara cierto documento; y seguido el pleito por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia en 17 de Marzo de 1859, de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor, y desestimando la reconvention intentada, por el demandado:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia del territorio en virtud de la apelacion que interpuso Casellas, la Sala segunda pronunció sentencia en 15 de Febrero de 1860, confirmando con costas la del Juez inferior:

Resultando que notificado este fallo á los Procuradores de las partes en el dia 17, la de Casellas presentó escrito en 2 de Marzo entablado recurso de casacion, fundado: primero, en ser la indicada sentencia contraria á las leyes que citó: segundo, en la causa sexta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, en haberse faltado en la forma á lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del artículo 533 de la misma ley:

Resultando que la Sala de la Audiencia admitió el recurso en cuanto á los dos primeros motivos, y declaró no haber lugar á su admision por lo que se referia á la falta de observancia de las prescripciones del citado artículo 533, de cuya última parte de la providencia apeló Casellas, y se ha sustanciado y decidido la apelacion en este Tribunal Supremo:

Resultando que al proceder á sus-

tanciar el recurso de casacion admitido por la Audiencia respecto de la causa sexta del art. 1.015, y antes que se pasaran los autos al Relator para formar el apuntamiento, D. Ramon Ginestar promovió la cuestion previa de que trata el art. 1.090, para que se declarase que no debió admitirse dicho recurso en razon á haber sido interpuesto fuera de tiempo, ó sea el duodécimo dia útil, cuestion que se ha sustanciado en la forma que previene el art. 1.092:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que resulta de autos el hecho de haber sido dias de vacacion en la Audiencia de Barcelona hasta el 5 de Octubre de 1860 los jueves de cada semana, por considerar como otros Tribunales superiores que no estaba variado en esta parte lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo de 1852:

Considerando que si bien median 14 dias naturales desde el 17 de Febrero en que se notificó á Casellas la sentencia de la Sala segunda de dicha Audiencia hasta el 2 de Marzo, en cuya fecha interpuso el recurso de casacion, vacó el Tribunal los dias 19, 23 y 26 de Febrero y 1.º de Marzo, quedando por consiguiente reducidos á 10 los computables para actuaciones judiciales, segun lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que interpuesto dicho recurso en el décimo y último dia útil, conforme al art. 1.022 de la citada ley, estaba dentro del término y era procedente su admision.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto dictado en 7 de Marzo de 1860 por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en cuanto por él se admitió á D. Pablo Casellas el recurso de casacion fundado en la causa sexta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenando á D. Ramon Ginestar en las costas de este incidente; y vuelvan los autos al Relator para la ampliacion del apuntamiento en cuanto fuere necesario para la sustanciacion y vista del recurso de casacion en la forma;

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas

oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones,

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

85.018 D.ª Maria de la Concepcion Argandoña.

85.019 D.ª Maria de San Rafael Cabrera.

85.020 D.ª Antonia de la Concepcion Garrido.

85.021 D.ª Angela Isabel de San José Romero.

Madrid 19 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno. Presidente de la Junta, V. S., Alvarez Quiñones.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 105.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la comision del ramo, este Gobierno de provincia por decreto de 10 del corriente ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Montejano, vecino de las Peñas de San Pedro para establecer una parada en aquella villa con los sementales que constan de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Moro, entero, castaño, estrella pequeña, pelicano en la crin, nueve años, siete cuartas y cuatro dedos, con hierro, está destinado al natural.

Otro id. llamado Solo, entero, negro hito, siete años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro.

Un garañon llamado Bragado, entero, rucio, bociblanco, bragado lo mismo, colicorto, cinco años, siete cuartas menos dos dedos, sin hierro y está destinado á las yeguas.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos, á fin de que concurren con sus caballerias de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la espresada comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo para conseguir de este modo la mejora de las razas.—Albacete 12 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 106.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la comision del ramo, este Gobierno de provincia por decreto de 10 del corriente ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Fer-

nandez, vecino de Casas de Juan Nuñez para establecer una parada en aquella villa con los sementales que constan de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Sevillano, entero, bayomerla, cinta negra en toda la columna vertebral, deslabones en los pliegues de las cuatro estremidades, trece años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro, sirve al natural.

Otro id. llamado Cordero, entero, castaño, lucero, lunar blanco entre los ollares y bebe con el superior, flechado en la parte inferior del cuello, sin otras señales apreciables sobre la piel, que algun lunar blanco de los aparejos, cinco años, siete cuartas, dos dedos, señalado con hierro, sirve al contrario.

Un garañon llamado Gallardo, entero, rucio claro, cara blanca y entre castaño en las orejas, bragado en blanco, once años, seis cuartas, once dedos, con hierro, está destinado á las yeguas.

Otro id. Bolero, entero, rucio oscuro entre pelado, bragado en blanco, colicorto, pelos blancos sobre el hueso cuadril izquierdo, seis años, siete cuartas y cinco dedos, sin hierro, y sirve como el anterior.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos, á fin de que concurren con sus caballerias de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la espresada comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo para conseguir de este modo la mejora de las razas.

Albacete 12 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 107.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la comision del ramo, este Gobierno de provincia por decreto de 10 del corriente ha tenido á bien autorizar á D. Juan Cifuentes, vecino de esta capital para establecer una parada, en el cuarto del Purgatorio, término de la Herrera con los sementales que constan de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Lagunas, entero, negro, pelos blancos en la frente, calzado muy bajo del pie izquierdo, con arminos, diez años, siete cuartas y nueve dedos, con el hierro M, esta destinado al natural.

Otro id. Corzo, entero, castaño oscuro, estrella, siete años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro, sirve al contrario.

Un garañon, Marqués, entero, negro, bociblanco, bragado en lo mismo, siete años, siete cuartas menos dos dedos, sin hierro y destinado á las yeguas.

Otro id. Tahonero, entero, pardo entre rucio, bociblanco, seis años, seis cuartas, diez dedos, sin hierro, sirve como el anterior.

Otro id. Cabrito, entero, pelo pardo entrepelado, cara y bozo blanco, bragada lo mismo, colicorto, nueve años, seis cuartas, nueve dedos y medio, sin hierro, destinado como los anteriores.

Lo que he dispuesto se publique

por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos, á fin de que concurren con sus caballerias de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la espresada comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo para conseguir de este modo la mejora de las razas. Albacete 12 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Otra num. 108.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la Comision del ramo, este Gobierno de provincia, por decreto de 10 del corriente ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Cortés, vecino de San Pedro, para establecer una parada en dicha villa con los sementales que constan de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Leal, entero, castaño, lucero, lunar blanco entre los ollares y casi bebe con el superior, espada romana, con daga, lunar blanco con arminos en el pie derecho, cerdas blancas en la crin, ocho años, siete cuartas, cuatro dedos, hierro M, está destinado al natural.

Otro id. Moro, entero, castaño, muy claro, estrella, lunar blanco entre los ollares, espada romana con daga, cerdas blancas en la crin y un lunar lo mismo sobre el costillar derecho, seis años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro y sirve al contrario.

Un garañon llamado Corzo, entero, rucio entre-pardo, entre-pelado en blanco en la cara, oscuro bajo de las rodillas, ocho años, seis cuartas, ocho dedos, con hierro, destinado á las yeguas.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos, á fin de que concurren con sus caballerias de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la espresada Comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo, para conseguir de este modo la mejora de las razas.

Albacete 12 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 109.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 15 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la Comision del ramo, este Gobierno de provincia, por decreto de 10 del corriente, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Navarro, vecino de esta Capital, para establecer una parada en la aldea de Tinajeros, con los sementales que constan de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Rejoso, entero, castaño claro, pelos blancos en la frente, espada romana con daga, lunar negro sobre el hueso hisquio

derecho, calzado bajo la estremidad posterior izquierda, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, con hierro, está destinado al natural.

Otro id. Aguilera, entero, castaño claro, estrella mal formada, calzado de las estremidades abdominales, algo dentellado de la izquierda, siete cuartas, siete años, con hierro, sirve al contrario.

Un garañon llamado Perdigon, entero, pelo pardo oscuro, entrelado en blanco, cinta negra en el lomo con fajielas, doce años, siete cuartas y medio dedo, sin hierro y destinado á las yeguas.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de es- citar á los ganaderos, á fin de que concurren con sus caballerías de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la expresada Comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo para conseguir de este modo la mejora de las razas.

Albacete 12 de Abril de 1861. José Montemayor.

Otra núm. 110.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de idem.—2.º Trimestre de 1861.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, los de tránsito y demás obligaciones carcelarias en el segundo trimestre del corriente año,

PRESUPUESTO.

Socorro de 29 presos de existencia en la cárcel en primero del actual, á razon de cuarenta y ocho mrs. por día y preso, tres mil setecientos veinte y cinco reales sesenta y cuatro céntimos.	3.725,64
Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito segun y con las formalidades que previene la Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, mil quinientos reales.	1.500
Dotacion del Alcaide, seiscientos cincuenta reales.	750
Dotacion del demandadero, trescientos sesenta y cuatro reales.	564
Id. de los facultativos, quinientos reales.	500
Alquiler del edificio cárcel provisional mil un reales.	1.001
Id. del que ocupan las oficinas del Juzgado quinientos, cuarenta y seis reales.	546
Para habilitacion de una sala de visitas y otras obras que ocurran, mil reales.	1.000
Para alumbrado y aseo del Establecimiento, cuatrocientos reales.	400
Para gastos imprevistos, doscientos reales.	200
	<hr/>
	9.986,64
Baja por saldo de la cuenta anterior.	546,54
	<hr/>
Total para repartir.	9.640,10

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. vn.
Albacete.	16.607	6.682 20
La Gineta.	2.877	1.157 50
Barrax.	2.240	601 49
Balazote.	1.595	640 40
La Herrera.	642	258 51
	<hr/>	
	25.959	9.640 10

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo de la cuenta anterior, se han repartido nueve mil seiscientos cuarenta reales diez céntimos en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclator oficial.

Albacete diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Cortés.—Francisco Sanchez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 17 de Abril de 1861.—José Montemayor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LETUR.

D. Manuel Beyret, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: á los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, y para llevar á puro y debido efecto lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública, que el Ayuntamiento y Junta pericial

ha acordado, señalar el término de ocho dias á contar desde esta fecha, para que dichos propietarios presenten dentro del espresado término, en esta secretaria las relaciones de riqueza con arreglo á lo prevenido.

Y con el fin de cumplir lo que se ordena y que en su dia no aleguen ignorancia se dá publicidad por medio del presente.

Letur 14 de Abril de 1861.—Manuel Beyret.—Por su mandado, Pedro José Ferrer, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con cuatro mil reales pagados por trimestres del fondo municipal, dándose ademas casa habitacion para el Secretario. Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que la ley exige, dirijirán sus solicitudes á la Secretaria antedicha en el término de treinta dias á contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia. Dado en el Pozuelo á 14 de Abril de 1861. El Alcalde constitucional, Anselmo Cañadas.—Nemesio Valdés, S. I.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATÓZ.

Don Francisco Hernandez Tornero, Alcalde constitucional de Alatoz.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion de hoy, que todos los vecinos de esta villa y terratenientes, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, sus respectivas relaciones para la formacion del amillaramiento, concediendo como plazo lo que le resta al presente mes, y arregladas aquellas á los modelos publicados en el Boletín oficial extraordinario, núm. 40, del año próximo pasado. Alatoz 14 de Abril de 1861.—Francisco Hernandez.—P. S. M., Francisco Quintana, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.

Don Eladio María Navarro, abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde constitucional de la villa de Bienservida, y presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

A los vecinos y terratenientes en la demarcacion municipal de dicha villa, hago saber: Que desde hoy hasta el 30 del actual, se hallan en la obligacion de presentar en la Secretaria del municipio, relaciones duplicadas de los bienes que posean sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con arreglo á los modelos insertos en el Boletín oficial extraordinario, de la provincia, núm. 40, correspondiente al 2 de Abril del año último, que al efecto estará de manifiesto en las Salas capitulares; apercibidos, que de lo contrario, se procederá á formarlas de oficio, y no tendrán derecho por su morosidad en tan recomendado servicio, á reclamacion de ninguna clase en lo sucesivo. Y para la debida publicidad, se insertará el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, previa la vènia del Sr. Gobernador civil de la misma. Dado, sellado y firmado en Bienservida á 14 de Abril de 1861. Eladio Navarro.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONETE.

Don Mateo Megias, Alcalde constitucional de esta villa de Bonete.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la redaccion del amillaramiento de las rique-

zas sugetas á la contribucion territorial que ha de servir de base para el repartimiento de 1862, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos y forasteros que poseen bienes en esta jurisdiccion que deban comprenderse en dicho documento, y no presentaron sus respectivas relaciones en virtud de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de 31 de Marzo del año próximo pasado, inserta en el número 40 del referido periódico, lo verifiquen en el plazo señalado, con arreglo á los modelos que acompañan á la citada circular, en la inteligencia que el que deje de hacerlo, ademas de pagar los gastos que origine la evaluacion oficial de sus fincas, no tendrá opcion á reclamar, segun está prevenido. Igual obligacion pesa sobre los que habiéndolas presentado, padecieron equivocacion, ó espermentaron posteriormente aumento ó disminucion en sus bienes.

Para la debida inteligencia se advierte, que están en el deber de presentar relaciones duplicadas por cada concepto de riqueza, no solo los dueños de fincas rústicas, urbanas y de toda clase de ganados, si que tambien los arrendatarios de las primeras.

Bonete 16 de Abril de 1861.—Mateo Megias.—P. A. D. A., Matias de Pina, Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito Forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á subasta pública en las Salas consistoriales de Paterna 54 tirantes, 24 tablas anchas, 19 tablas ripias, 13 palos, 5 artesas, 4 tornillos, 14 tablas y 42 rayos de encina, procedentes de denuncias, cuyo acto de remate tendrá lugar á los treinta dias de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 428 rs. 50 céntimos en que han sido tasados, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y oficina de mi cargo. Albacete 25 de Marzo de 1861.—Bautista de la Torre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CASTELLON.

Debiendo proveerse por oposicion, por falta de aspirantes a su debido tiempo, en concurso, la escuela de primera enseñanza de niños de Castellfort, dotada en 5.300 rs. vn. casa habitacion y retribuciones de los niños; y las de niñas de Villarreal dotada con 3.666 rs. casa y retribuciones, y la de Castellnovo, dotada con 2.200 rs. vn., casa y retribuciones, se hace saber para que los aspirantes de uno y otro sexo, presenten en esta secretaria con tres dias de anticipacion, un certificado de su buena conducta, moral y religiosa, otro del título que posean, legalizados ambos documentos y una relacion de sus méritos y servicios. Los actos principiarán el dia 25 del próximo mes de Mayo.

Castellon 15 de Abril de 1861.—El Presidente, C. Muro.—El Secretario, Simon Cienfuegos.

IMPRESA DE LA UNION. S. Agustin, 14.